

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

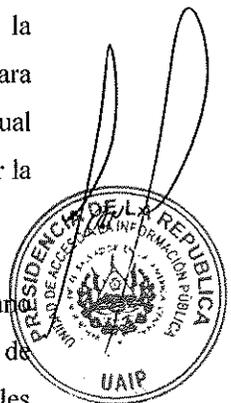
El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veinticuatro del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a través de la plataforma de gobierno abierto, del correo electrónico [REDACTED] por parte de [REDACTED], quien solicita: “(...) el directorio de las organizaciones que participaron en el Encuentro Nacional de Juventud, “Juventour 2014”; (...)”.
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

**I. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.**

A partir de la naturaleza del proceso de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la exigencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada instituto.



De conformidad al artículo 46 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo –RIOE-, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) solo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de sus funciones. Afirmando que esta UAIP solo puede conocer los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquier Secretaría perteneciente a la Presidencia de la República, que se encuentran en el artículo 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM . Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En el caso de autos, el suscrito hace del conocimiento de la peticionaria que la solicitud planteada, puede y debe ser evacuada en el *Instituto Nacional de la Juventud* en adelante INJUVE, por medio de su oficial de información Miguel Ángel Espinoza Zetino, funcionario idóneo para efecto de dar cumplimiento a todas las obligaciones dispuestas en la ley de materia y que corresponden al INJUVE.

En tal sentido, el suscrito advierte que la petición realizada por la solicitante versa sobre un acto desarrollado por el INJUVE y en base al artículo 22, 24 y 25 de la Ley General de Juventud, así mismo y en cumplimiento de la resolución NUE 11-D-2014 (MV), de fecha uno de septiembre de dos mil catorce, emitida por el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en la que *“ordena al INJUVE abra a concurso transparente y abierto el cargo de Oficial de Información así como que nombre a dicho funcionario de forma permanente y de ser posible bajo el régimen de Ley de Salarios, verificando que la persona seleccionada sea idónea y reúna todos los requisitos establecidos en el Art. 49 de la LAIP para poder sustanciar, tramitar y motivar las solicitudes de información que se le presenten y cumplir efectivamente con todas las atribuciones legales que competen al cargo. Sobre todo cuando esta unidad ya está contemplada dentro de la estructura organizativa del INJUVE. Asimismo,*

mientras se verifica el nombramiento antes mencionado en las condiciones indicadas, deberá nombrar un Oficial de Información Ad Honorem al interior de su estructura organizativa, para que, garantice el derecho de acceso a la información pública y cumpla con todas las obligaciones que recaen sobre dicho cargo”.

Consecuentemente, no siendo competente esta UAIP para dar trámite a la información de mérito, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información e improponible la solicitud interpuesta por [REDACTED].

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese* incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre el requerimiento de información interpuesto por [REDACTED] con base a lo dispuesto en los artículos 68 LAIP y 49 de su Reglamento; por ser improponible la solicitud presentada por la requirente, por ser información que ostenta el INJUVE, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.
2. *Hágase* del conocimiento de [REDACTED], que puede interponer su solicitud de información respecto del INJUVE, ante la Oficina de Acceso a la Información Pública del INJUVE, mediante escrito dirigido al Oficial de Información de dicha entidad, Miguel Ángel Espinoza Zetino, ubicada en Alameda Juan Pablo II. Complejo Plan Maestro Edif. B1. Segundo Nivel. San Salvador, teléfono 2527-7419, o al correo electrónico: [transparencia.injuve@gmail.com](mailto:transparencia.injuve@gmail.com).
3. *Notifíquese* a la interesada este proveído por el medio señalado al efecto en la solicitud de mérito.


**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

Versión Pública